

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para el servicio del ramo de montes se dividirá la Península en distritos forestales organizándose gradualmente según lo permitan los recursos de la Administración y conforme á lo que prescribe el presente decreto. En las provincias donde no se establezcan distritos forestales continuarán organizados el personal y la Administración del ramo con arreglo á la legislación vigente.

Art. 2.º Por ahora se crean siete distritos forestales: el primero comprenderá los montes de la provincia de Madrid; el segundo los de la de Jaén; el tercero los de la de Santander; el cuarto los de la de Cuenca; el quinto los de la de Segovia; el sexto los de la de Avila; el séptimo los de la de Oviedo.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles son los Jefes de los ramos en los distritos que comprenden sus respectivas provincias.

Art. 4.º Los Ingenieros del Cuerpo quedan encargados del servicio facultativo del ramo.

Art. 5.º Se encomendará el administrativo y la custodia de los montes de cada distrito á un delegado, uno ó mas auxiliares Agrimensores, y el número necesario de guardas.

Art. 6.º Para el servicio facultativo de los distritos se nombrará el número de Ingenieros

del Cuerpo que se considere necesario, atendidas su extensión y circunstancias topográficas. Por ahora se destinarán: dos al primer distrito; cuatro al segundo; cuatro al tercero; tres al cuarto; tres al quinto; tres al sexto, y tres al séptimo.

Art. 7.º El Ingeniero de mayor categoría y antigüedad entre los destinados á cada distrito será el Jefe del mismo bajo la dependencia inmediata del Gobernador de la provincia, y tendrá á sus órdenes el personal facultativo y administrativo del ramo.

Art. 8.º Corresponde á los Ingenieros Jefes de distrito:

1.º Procurar el exacto cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos del ramo, tanto en la parte administrativa como en la facultativa.

2.º Comunicar sus órdenes directamente á los Ingenieros y al Delegado.

3.º Ejercer la mas asidua vigilancia sobre sus subordinados para asegurarse de que desempeñan sus respectivos cargos con honradez, celo é inteligencia.

4.º Distribuir los trabajos entre los Ingenieros por el orden que juzguen mas conveniente.

5.º Proponer á la Dirección general de Agricultura, por conducto de los Gobernadores civiles, cuanto crean beneficioso para el ramo.

6.º Dirigirse en consulta á la Junta facultativa del Cuerpo para la resolución de las dudas que se les ocurran respecto á la parte científica.

7.º Elevar á los Gobernadores, para que les den el curso correspondiente, las propuestas de operaciones, cortas y disfrutes que deban ejecutar en los montes ordenados.

8.º Informar en los expedientes de autorización de las mismas cortas, disfrutes y operaciones que se hagan en los montes no ordenados.

dos cuando su importancia lo exija.

9.º Disponer que se lleve á efecto con la mayor exactitud lo determinado en las ordenaciones de los montes, aprobados por la Superioridad.

10. Dirigir é inspeccionar por sí mismos, ó valiéndose de sus subalternos, las operaciones que se practiquen en los montes ordenados.

11. Verificar lo mismo en las que se ejecuten en los montes por ordenar cuando, atendida su importancia, y cumpliendo lo que previene la disposición octava del presente artículo, hayan emitido informe en el expediente formado para su autorización:

12. Ponerse en correspondencia directa con las Autoridades y Ayuntamientos del distrito, siempre que así lo exijan los asuntos de su competencia.

13. Impetrar la fuerza armada cuando sea necesaria para llevar á efecto alguno de los servicios que les están confiados.

14. Y por último, ejecutar los trabajos científicos que les correspondan, en union con los demás Ingenieros destinados á sus distritos.

Art. 9.º Los Ingenieros del cuerpo á las inmediatas órdenes del Jefe del distrito ejecutarán todos los trabajos facultativos del ramo, con sujecion á las instrucciones que se les comunicarán al efecto.

Art. 10. En los trabajos científicos serán auxiliados por los empleados administrativos. El Delegado comunicará á sus subalternos las órdenes oportunas para que les presten su cooperacion de manera que no por eso se resienta el servicio ordinario que les ha sido encomendado.

Art. 11. Los Delegados estarán subordinados á los Ingenieros Jefes de los distritos.

Art. 12. Disfrutarán el sueldo de 9,000 rs. anuales, y se nombrará precisamente para estas plazas á los Ingenieros titulares que no hayan tenido todavía ingreso en el Cuerpo. También percibirán la cantidad que, por indemnizacion de gastos de caballo, viajes y demás que son indispensables para el ejercicio de estos cargos, se abona á los Ingenieros segundos. Reemplazando á los Comisarios, serán satisfechos sus sueldos é indemnizaciones por las provincias en los mismos términos que hoy se verifica.

Art. 13. Son atribuciones de los Delegados:

1.ª Dirigir y vigilar el servicio administrativo del ramo en todo el distrito.

2.ª Como Jefes inmediatos de los auxiliares Agrimensores y los guardas, transmitirles las órdenes é instrucciones de los superiores, y darles las que juzguen oportunas al mejor servicio.

3.ª En casos graves y urgentes suspender de sus funciones, bajo su responsabilidad, á sus subalternos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, con expresion de las causas que motivaren su resolucion.

4.ª Corresponderse directamente con las Autoridades y Ayuntamientos del distrito.

5.ª Impetrar la fuerza armada de las Autoridades correspondientes cuando la necesiten.

6.ª Desempeñar las funciones conferidas por la legislacion vigente á los Comisarios.

1.º En los deslindes con arreglo al Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

2.º En la instruccion de los expedientes de toda clase de autorizaciones y ejecucion de cor-

tas, podas, limpiezas, pastos, montanera y demás aprovechamientos.

3.º En la formacion de los expedientes de subastas.

4.º En materias de policia forestal.

5.º En la persecucion y denuncias de las contravenciones de las ordenanzas.

6.º En la expedicion de las guias para el transporte de los productos de los montes.

7.º En la formacion de la estadistica administrativa del ramo.

8.º En la custodia y guarderia de los arbolados.

9.º En todos los demás servicios administrativos del ramo.

Art. 14. Los auxiliares Agrimensores reemplazarán á los peritos agrónomos, y gozarán, como ellos, de 6000 rs. anuales, que seguirán satisfaciéndose por las provincias. Por ahora desempeñarán estos cargos los peritos agrónomos que existen actualmente en las provincias declaradas distritos forestales, sin perjuicio de aumentar ó disminuir su número cuando, mejor estudiados los montes, se conozcan las verdaderas necesidades del servicio.

Art. 15. Tendrán las siguientes atribuciones.

1.ª Ejecutar todas las operaciones periciales que sea preciso practicar en los montes y no se hallen encomendadas á los Ingenieros.

2.ª Vigilar el servicio administrativo en el territorio que se les designe.

3.ª Auxiliar á los Ingenieros en los trabajos científicos cuando á juicio del Delegado lo consienta el servicio administrativo que les está confiado.

4.ª Desempeñar todas las funciones confiadas por la legislacion vigente á los peritos agrónomos, excepto aquellas que son peculiares de los Ingenieros.

Art. 16. Segun se vayan practicando los estudios facultativos indispensables para conocer la extension y circunstancias de los montes de los distritos, se establecerá el sistema de guarderia más acomodado á sus necesidades. Entre tanto continuarán los actuales guardas mayores del Estado y locales desempeñando sus respectivos cargos con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 17. Los Ingenieros extenderán desde luego una relacion de los montes del distrito, y verificarán su ordenacion provisional para servir de base á la organizacion definitiva de los montes, y obtener las grandes ventajas que ha de producir la aplicacion de los principios de la ciencia á tan importante ramo de la riqueza pública. Para el buen desempeño de estos trabajos se dictarán las correspondientes instrucciones especiales.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1856. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 215.

Por la Direccion general del Tesoro público se ha dado conocimiento á este Gobierno, de que han sido falsificados nuevamente los Billetes del

anticipo de 230 millones, pertenecientes á la suscricion voluntaria y á las Series G. y H.; previniendo al mismo tiempo se publique este hecho tan criminal como lo egecutó para que puedan los habitantes de la provincia precaverse del engaño en sus transacciones particulares, acudiendo á la Contaduría de Hacienda pública para la confrontacion del papel que trate de negociarse con el legitimo que existe en dicha oficina, como encargada de practicar estas operaciones, y decidir si és corriente ó falso. Albacete 21 de Noviembre de 1856.—Francisco Navarro.

OTRA NUMERO 216.

Todos los Alcaldes que tuviesen en su poder escópetas aprehendidas á sugetos que las usaren sin la correspondiente licencia, procederán á su devolucion, presentada que sea esta, y de las que resulten que no sean reclamadas por los dueños dispondrán inmediatamente su remision á este Gobierno donde deben obrar. Albacete 21 de Noviembre de 1856.—Francisco Navarro.

OTRA NUMERO 217.

Los Alcaldes de los pueblos que tengan cuentas pendientes relativas á documentos de vigilancia, procurarán liquidarlas para el 15 del mes que entra, dirigiéndose al efecto al Comisario de vigilancia de esta Capital, quien se halla encargado de su espendicion. Albacete 22 de Noviembre de 1856.—Francisco Navarro.

CONSEJO PROVINCIAL DE ALBACETE.

Provincia de Albacete.—Pueblo de Almansa.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde constitucional de este pueblo, cabeza de partido, forma con autorizacion de los Ayuntamientos de los demas del mismo para atender al socorro de presos pobres en el cuarto trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO. Rs. Cént.

Que importa el socorro de 26 presos á razon de un real 42 cént. en los 92 dias que comprende el trimestre.	3596 64
Para socorro á presos de tránsito	600
Salario del Alcaide en el trimestre	625
Alumbrado 2 arrobas de aceite á 54 rs.	108
Catorce pliegos papel del sello cuarto para los libros de entrada y salida de presos.	32 94
Ciento veinte y siete rs. y cuarenta cént. que resultaron de alcance en la cuenta del tercer trimestre rendida con fecha 14 del actual.	127 40
Total	4889 98

REPARTIMIENTO.

Almas. Rs. Cént.

Almansa	6813	2042 42
Caudete	4955	1485 50
Alpera	2510	693 77
Montealegre	2227	668 29
Total.	16505	4889 95

Para este repartimiento se ha tomado por base el número de almas convenido para los anteriores repartimientos y han salido gravados con $\frac{29}{100}$ y $\frac{9}{1.000}$ cada una, resultando una pequeña diferencia de menos que se ha tomado en cuenta en justa proporcion entre los respectivos pueblos. Almansa 19 de Octubre de 1856.—Marcelino Navarro.

Y aprobados por el Consejo provincial los preinsertos presupuesto y repartimiento ha acordado se publiquen por medio del Boletin oficial de la provincia previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan anotadas. Albacete 21 de Noviembre de 1856.—E. P., Francisco Navarro. Iginio Herreros, Secretario interino.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Siendo repetidos los casos en que los Ayuntamientos acuden á esta Administracion para que obligue á los Alcaldes de varios pueblos á realizar las contribuciones que deben sus vecinos hacendados forasteros en otros, para poner término á estas gestiones que no son las procedentes he determinado hacer saber por regla general que con arreglo al artículo 55 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la contribucion correspondiente á los hacendados forasteros debe exigirse á los arrendatarios colonos ó inquilinos de sus fincas, y que cuando sean rústicas cultivadas por sus dueños residentes en otros distritos, procede el embargo, depósito y venta de los frutos que produzcan y en caso de ser estos insuficientes el de la parte de las mismas fincas que sea necesaria para cubrir el débito principal y las costas á que los morosos dieren lugar toda vez que previamente se cumpla lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Julio de 1850 con lo cual la accion de cada Ayuntamiento para realizar el cupo que debe satisfacer estan tan espedita como es consiguiente la responsabilidad que se le impone, sin tener que depender de la gestion de otras corporaciones. Albacete 21 de Noviembre de 1856. Manuel Vereá.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

EDICTO.

Hallándose vacante la plaza de Ejecutor de Justicia de esta Audiencia territorial por renuncia del que la desempeñaba, ha acordado el Tribunal pleno

se anuncie dicha vacante por medio del presente edicto y término de un mes contado desde esta fecha, á fin de que los sujetos que se encuentren adornados de los requisitos necesarios y aspiren á dicha plaza, presenten sus solicitudes en la Secretaría de mi cargo dentro del mencionado término. Albacete 20 de Noviembre de 1856. Vicente María de Cánta.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE:

Capitanía general de Valencia.—Sirvase V. S. disponer que por medio del Boletín oficial de la provincia, se avise á los subalternos de las Milicias disciplinarias de Filipinas D. José Nadia Osorio, D. José Manrique de Lara y D. Alfonso de Castro, para que digan su paradero, y poder en su consecuencia enterarles de un asunto que les interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 17 de Noviembre de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Albacete.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los interesados, quienes pondrán en mi conocimiento el punto donde se hallan, con fin de que pueda noticiarlo á dicho Excmo. Sr. Capitan general. Albacete 20 de Noviembre de 1856.—El Brigadier Gobernador militar, Rute.

Don Antonio Sanchez Henares, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayunta-

miento que presido fecha de ayer, se sacan á pública subasta, el arrendamiento de las maquinas del Molino harinero y poyas del Horno, fincas pertenecientes al patrimonio municipal, por todo el año próximo de mil ochocientos cincuenta y siete, por las cantidades siguientes.

	Cantidades del Aumento quinquenal del 5 p. 8 Total.		
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
El Molino harinero.	5417 60	162 51	5580 11
El Horno.	413 15	13 15	426 30

En su consecuencia, las personas que gusten interesarse en dicha subasta, podrán concurrir á las Salas capitulares de esta población, los días treinta del presente mes, y siete del próximo Diciembre de diez á doce de su mañana, en que tendrán lugar los remates primero y segundo, bajo los referidos tipos y pliegos de condiciones, que obran por cabeza de los respectivos expedientes y se pondrán de manifiesto. Bogarra 17 de Noviembre de 1856.—Antonio Sanchez Henares.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con siete mil rs. anuales, cobrados por el Ayuntamiento y pagados por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes por el espacio de un mes, contado desde la insercion de este anuncio, á este Ayuntamiento francas de porte. Ballesteros 18 de Noviembre de 1856.—E. A. C. Pedro Juan Romero.—Por su mandado, Mariano Prado, Srío. interino.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CIUDAD-REAL.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de Junio de 1850, esta Comision ha acordado proveer por oposicion las escuelas de instruccion primaria que á continuacion se espresan y las que vacaren durante este anuncio.

PUEBLOS	ESCUELA		DOTACION.			RETRIBUCIONES.	CASA.	
	Elemental de niños.	Idem de niñas.	Fija anual.	Fondos que se satisfacen.	Epocas en que se verifica.	Especies en que se paga.		Se calculan anualmente.
Almadén.	1	»	4000	presup.	mensual.	metálico.	1 00	Se abonan 700 rs.
Chillon.	1	»	3000	Idem	trimestre.	Idem	550	Se dá gratuita.
Alcázar.	»	1	2666	Idem	Idem	Idem	1500	Idem.
Fuencaliente.	»	1	2000	Idem	Idem	Idem	540	Se abonan 365.
Aldea del Rev.	»	1	2000	Idem	Idem	Idem	400	Idem 220.
Villanueva de la Fuente.	»	1	2000	Idem	Idem	Idem	300	Se dá gratuita.
Torrálva	»	1	2000	Idem	Idem	Idem	960	Se abonan 270.

Los ejercicios de oposicion para los maestros, tendrán lugar en la Escuela normal de esta Ciudad, á las 9 de la mañana del día 15 de Diciembre proximo venidero; los de las maestras concluidos que sean aquellos.

Los aspirantes al concurso dirigiran sus solicitudes, francas de porte, á la Secretaría de esta Comision, seis días antes del señalado, acompañadas del título ó testimonio de él, partida de bautismo y atestado de buena conducta moral y política expedida por el Ayuntamiento y Cura parroco de su domicilio: las maestras, deberán presentar, además de dichos documentos, modelos de las labores mas usuales y útiles.

Se admitiran, hasta el 14 del citado mes de Diciembre, las solicitudes de los profesores que, hallándose comprendidos en la Real orden de 3 de Febrero de 1853, inserta en el Boletín oficial núm. 47, quieran hacer uso del derecho que la misma les concede. Ciudad-Real 13 de Noviembre de 1856.—El Presidente, José Lopez y Vera.—Pablo J. Vidal, Srío.